



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 01

SIGCMA

San Andrés Isla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2016-00068-00
Demandante	José Leomar Viveros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Magistrado Ponente	Andrés Guzmán Montes

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí descrito, se observa que el proceso se encuentra para fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, inclusive, exceptuando el trámite de acciones de tutela y habeas corpus.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio de los Acuerdos Nos. CSJBOA20-145 del 17 de noviembre de 2020 y CSJBOA20-147 del 20 de noviembre de 2020, ordenó el cierre extraordinario de los despachos judiciales del Archipiélago de San Andrés desde el 17 al 20 de noviembre de 2020 y del 23 al 27 de noviembre de 2020, por razones de fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el expediente el Despacho observa que la parte demandada - Rama Judicial no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1º del C.P.A.C.A., por lo tanto, se insta a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Seccional de la Judicatura de Bolívar, para que den cabal cumplimiento a este artículo el cual dispone lo siguiente:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 01

SIGCMA

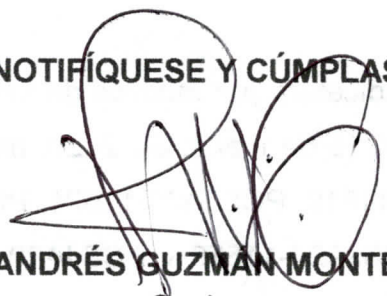
"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Así las cosas, cumpliendo con lo ordenado en el artículo precitado, requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la correspondiente carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS GUZMÁN MONTES
Conjuez